

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0009-2025/SBN-DGPE**

San Isidro, 17 de enero de 2025

**VISTO:**

El Expediente 517-2023/SBNSDAPE y la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024, que declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la Resolución 0755-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2024 que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2024 que a su vez declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** del predio 1 223,46 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 11, manzana "7" del Pueblo Joven Miguel Grau, Sector Túpac Amaru, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14030659 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22145 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 (en adelante, "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

### **Sobre aclaración de resolución administrativa**

4. Que, la disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, “TUO de la LPAG”), permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo<sup>3</sup>.

5. Que, conviene precisar que si bien el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el “TUO de la LPAG”, no obstante ha sido recogido en el artículo 406<sup>4</sup> del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria en el presente caso– dispone que si bien no se pueden alterar las resoluciones después de notificadas, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez **puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la**

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS.**

**Artículo 406.-**

Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

**resolución** o que influyan en ella. Siendo que **la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión**; (resaltado nuestro)

6. Que, por lo expuesto, se colige que la administración pública puede aclarar de oficio los actos administrativos que emita, siempre que no altere el sentido sustancial de su decisión;

### **Sobre la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE**

7. Que, mediante la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024 (en adelante, “la Resolución”), esta Dirección resolvió: i) artículo 1° declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, ii) artículo 2° dejar sin efecto la Resolución 0755-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, correspondiendo archivar el procedimiento de extinción de la afectación en uso, dándose por agotada la vía administrativa; y, iii) artículo 3° conservar la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación respecto del predio 1 223,46 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 11, manzana “7” del Pueblo Joven Miguel Grau, Sector Túpac Amaru, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14030659 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22145, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

8. Que, se debe aclarar el considerando vigésimo tercero de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

*“23. Que, las entidades del SNBE que tengan bajo su administración predios estatales están en la obligación de realizar toda acción de custodia, defensa y recuperación (judicial o **extrajudicial**), conforme al marco normativo vigente; en esa línea, el Informe 0165-2023/SBN-DNR-SDNC del 22 de mayo de 2023<sup>5</sup>, precisa que, “3.14. La Ley 30230, no ha establecido el plazo con el que cuentan las entidades para realizar la recuperación extrajudicial”;*

9. Que, asimismo, se debe aclarar el considerando vigésimo octavo de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> **3.14 del Informe 0165-2023/SBN-DNR-SDNC**

*“La Ley N° 30230, no ha establecido el plazo con el que cuentan las entidades para realizar la recuperación extrajudicial. No obstante, debe entenderse que la entidad debe activar este mecanismo en un plazo razonable, en el cual debe realizar los trámites administrativos para el diagnóstico de la titularidad del predio invadido u ocupado ilegalmente, la obtención de los requisitos para la solicitud de auxilio policial, y para llevar a cabo la logística necesaria para la diligencia de recuperación, entre otros. En ese sentido, la entidad competente debe actuar con diligencia en la ejecución de las acciones indicadas, a fin de llevar a cabo la recuperación extrajudicial en el más breve plazo posible desde que tome conocimiento de la invasión u ocupación ilegal. En este orden de ideas, no será posible aplicar la recuperación extrajudicial a las invasiones u ocupaciones ilegales que se originaron con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230.”*

*“28. Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación 2534-2021-Lima<sup>6</sup> y Casación 5637-2015-Lima Sur<sup>7</sup>, las sentencias emitidas han motivado en el extremo que no resulta necesario para el Estado la exigibilidad del acuerdo conciliatorio sobre predios del Estado, como requisito para la demanda; por lo tanto, las entidades del SBNE, por ser titular o administrador de un predio estatal, se encuentran facultadas a realizar la recuperación judicial del predio estatal; para lo cual, en el ejercicio de sus funciones pueden diseñar y determinar las estrategias y acciones legales pertinentes para la defensa de sus intereses:”*

10. Que, asimismo, se debe aclarar el considerando trigésimo quinto de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

**Dice:**

*35. Que, de lo expuesto, en el presente caso está demostrado que el único modo de recuperar “el predio” de ocupaciones indebidas por viviendas consolidadas según se advierte de la Ficha Técnica 00155-2023/SBN-DGPE-SDS de 4 de mayo de 2023, es a través de la recuperación vía judicial, de modo que como requisito a la demanda de desalojo es requisito acreditar haberse agotado la vía conciliatoria extrajudicial, lo cual está demostrado que realizó “la Administrada” con la presentación de la Copia del Registro 000408291-2024MSC del 19 de agosto de 2024 (folio 54) que contiene la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación (“la Administrada”) contra la Junta Directiva del Comité de Gestión y Desarrollo de la manzana 7 de la Calle Salazar Bondy del Asentamiento Humano Túpac Amaru I Etapa, conformada por viviendas del citado Sector de Tupac Amaru I Etapa – El Porvenir – Trujillo que ocupan “el predio”;*

**Debe decir:**

*35. Que, de lo expuesto, en el presente caso, para recuperar “el predio” ocupado indebidamente por viviendas consolidadas según se advierte de la Ficha Técnica 00155-2023/SBN-DGPE-SDS de 4 de mayo de 2023, no se puede recurrir a la*

---

<sup>6</sup> **3.4 de la Casación 2534-2021-Lima**

*“En virtud a dicho marco normativo es evidente que la reivindicación de bienes inmuebles de dominio privado del Estado no puede estar supeditada a una previa etapa de conciliación, dado que su transferencia solo se puede realizar vía subasta pública, y mediante vía venta directa excepcionalmente y solo en los supuestos regulados en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, previo un procedimiento administrativo regulado por el artículo 78 del mismo cuerpo legal, y la entrega provisional solo se da en función a un procedimiento de venta directa; en consecuencia, los Procuradores Públicos tampoco se encuentran facultados en general a disponer de bienes inmuebles de dominio privado del Estado de forma directa vía conciliación.”*

<sup>7</sup> **Décimo de la Casación 5637-2015-Lima Sur**

*“En tal contexto, respecto al segundo agravio alegado en el recurso de casación, se aprecia que el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, precisa los supuestos en los cuales los Procuradores Públicos se encuentran facultados a conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales - norma aplicable por razón de especialidad, toda vez que regula la facultad de conciliación de los Procuradores Públicos del Estado, en virtud de la remisión expresa del Decreto Legislativo N° 1068 - los mismos que se encuentran referidos a pretensiones sobre obligaciones de dar suma de dinero en que el Estado actúe como demandante o demandado, y sólo sobre pretensiones que no tengan naturaleza pecuniaria cuando el Estado actúe como demandado, siempre que se ventilen en un proceso contencioso administrativo, constitucional y otros, en los términos autorizados mediante resoluciones expedidas por los Titulares de las respectivas entidades, por lo que al no haberse estipulado la facultad de conciliación de los citados Procuradores en pretensiones como la de autos, la misma no le resulta exigible.”*

recuperación extrajudicial sino a la judicial; sin embargo, en aplicación de su autonomía y en el ejercicio de sus funciones, “la Administrada” presentó Copia del Registro 000408291-2024MSC del 19 de agosto de 2024 (folio 54) que contiene la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación contra la Junta Directiva del Comité de Gestión y Desarrollo de la manzana 7 de la Calle Salazar Bondy del Asentamiento Humano Túpac Amaru I Etapa, conformada por viviendas del citado Sector de Tupac Amaru I Etapa – El Porvenir – Trujillo que ocupan “el predio”;

11. Que, se debe aclarar el considerando trigésimo sexto de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

**Dice:**

36. Que, en el caso concreto está demostrado la oportunidad de “la Administrada” para realizar acciones de custodia, defensa y recuperación de “el predio” destinadas al cumplimiento de finalidad “sector educación” es hasta la extinción del derecho otorgado; por lo tanto, ha iniciado acciones para una recuperación judicial de “el predio” mediante la conciliación extrajudicial, el cual es requisito para el trámite del proceso judicial por Desalojo por Ocupación Precaria ante instancia jurisdiccional, conforme al artículo 425 del Código Procesal Civil;”

**Debe decir:**

“36. Que, en el caso concreto está demostrado la oportunidad de “la Administrada” para realizar acciones de custodia, defensa y recuperación de “el predio” destinadas al cumplimiento de finalidad “sector educación” es hasta la extinción del derecho otorgado;”

12. Que, por lo tanto, se deja constancia que esta instancia administrativa, a través de “la Resolución”, no establece requisitos para iniciar un proceso judicial ante la instancia jurisdiccional, ni interpretar las actuaciones que corresponden al órgano jurisdiccional;

13. Que, la aclaración realizada por la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa;

14. Que, esta Dirección considera necesario proceder con la aclaración de los considerando vigésimo tercero, vigésimo octavo, trigésimo quinto y trigésimo sexto de “la Resolución”, conforme se describió en el considerando noveno y siguientes de la presente resolución, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento de “la Resolución”, que no es otro que, declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de “la Administrada”,

y conservar la afectación en uso de “el predio” a su favor; por lo tanto, se deja constancia que la presente resolución deja subsistente todo lo demás el contenido de “la Resolución”.

De conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado con Resolución 0066-2022/SBN.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **ACLARAR** el artículo vigésimo tercero, vigésimo octavo, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024 en los términos expuestos en el considerando noveno y décimo de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.**- Dejar subsistente los demás extremos contenidos de en la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO 4°.**- **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.**- **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00035-2025/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**  
Especialista Legal

ASUNTO : Aclaración de la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) Resolución 0114-2024/SBN-DGPE  
b) Expediente 517-2023/SBNSDAPE

FECHA : 17 de enero de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración de la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE que declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta contra la Resolución 0755-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2024 que a su vez declaró la extinción de la afectación en uso del predio 1 223,46 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 11, manzana "7" del Pueblo Joven Miguel Grau, Sector Túpac Amaru, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14030659 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22145 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.

## II. ANÁLISIS

### Sobre aclaración de resolución administrativa

- 2.1. La disposición contenida en la parte final del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, “TUO de la LPAG”), permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo<sup>4</sup>.
- 2.2. Conviene precisar que si bien el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el “TUO de la LPAG”, no obstante ha sido recogido en el artículo 406<sup>5</sup> del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria en el presente caso– dispone que si bien no se pueden alterar las resoluciones después de notificadas, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, el juez **puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución** o que influyan en ella. Siendo que **la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.** (resaltado nuestro)
- 2.3. Por lo expuesto, se colige que la administración pública puede aclarar de oficio los actos administrativos que emita, siempre que no altere el sentido sustancial de su decisión.

### Sobre la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE

- 2.4. Mediante la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024 (en adelante, “la Resolución”), esta Dirección resolvió: i) artículo 1° declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, representado por el Procurador Público Adjunto, Carlos Enrique Holgado Arbieta, ii) artículo 2° dejar sin efecto la Resolución 0755-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de septiembre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, correspondiendo archivar el procedimiento de extinción de la afectación en uso, dándose por agotada la vía administrativa; y, iii) artículo 3° conservar la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación respecto del predio 1 223,46 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 11, manzana “7” del Pueblo Joven Miguel Grau, Sector Túpac Amaru, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida P14030659 del Registro de Predios de Trujillo, registrado con CUS 22145, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS.**

**Artículo 406.-**

Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.



2.5. Se debe aclarar el considerando vigésimo tercero de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

*“23. Que, las entidades del SNBE que tengan bajo su administración predios estatales están en la obligación de realizar toda acción de custodia, defensa y recuperación (judicial o **extrajudicial**), conforme al marco normativo vigente; en esa línea, el Informe 0165-2023/SBN-DNR-SDNC del 22 de mayo de 2023<sup>6</sup>, precisa que, “3.14. La Ley 30230, no ha establecido el plazo con el que cuentan las entidades para realizar la recuperación extrajudicial”;*

2.6. Asimismo, se debe aclarar el considerando vigésimo octavo de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

*“28. Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación 2534-2021-Lima<sup>7</sup> y Casación 5637-2015-Lima Sur<sup>8</sup>, las sentencias emitidas han motivado en el extremo que no resulta necesario para el Estado la exigibilidad del acuerdo conciliatorio sobre predios del Estado, como requisito para la demanda; por lo tanto, las entidades del SBNE, por ser titular o administrador de un predio estatal, se encuentran facultadas a realizar la recuperación judicial del predio estatal; para lo cual, en el ejercicio de sus funciones pueden diseñar y determinar las estrategias y acciones legales pertinentes para la defensa de sus intereses.”*

2.7. Asimismo, se debe aclarar el considerando trigésimo quinto de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

**Dice:**

*“35. Que, de lo expuesto, en el presente caso está demostrado que el único modo de recuperar “el predio” de ocupaciones indebidas por viviendas consolidadas según se advierte de la Ficha Técnica 00155-2023/SBN-DGPE-SDS de 4 de mayo de 2023, es a través de la recuperación vía judicial, de modo que como requisito a la demanda de desalojo es requisito acreditar haberse agotado la vía conciliatoria extrajudicial, lo cual está demostrado que realizó “la Administrada” con la presentación de la Copia del Registro*

<sup>6</sup> **3.14 del Informe 0165-2023/SBN-DNR-SDNC**

*“La Ley N° 30230, no ha establecido el plazo con el que cuentan las entidades para realizar la recuperación extrajudicial. No obstante, debe entenderse que la entidad debe activar este mecanismo en un plazo razonable, en el cual debe realizar los trámites administrativos para el diagnóstico de la titularidad del predio invadido u ocupado ilegalmente, la obtención de los requisitos para la solicitud de auxilio policial, y para llevar a cabo la logística necesaria para la diligencia de recuperación, entre otros. En ese sentido, la entidad competente debe actuar con diligencia en la ejecución de las acciones indicadas, a fin de llevar a cabo la recuperación extrajudicial en el más breve plazo posible desde que tome conocimiento de la invasión u ocupación ilegal. En este orden de ideas, no será posible aplicar la recuperación extrajudicial a las invasiones u ocupaciones ilegales que se originaron con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230.”*

<sup>7</sup> **3.4 de la Casación 2534-2021-Lima**

*“En virtud a dicho marco normativo es evidente que la reivindicación de bienes inmuebles de dominio privado del Estado no puede estar supeditada a una previa etapa de conciliación, dado que su transferencia solo se puede realizar vía subasta pública, y mediante vía venta directa excepcionalmente y solo en los supuestos regulados en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, previo un procedimiento administrativo regulado por el artículo 78 del mismo cuerpo legal, y la entrega provisional solo se da en función a un procedimiento de venta directa; en consecuencia, los Procuradores Públicos tampoco se encuentran facultados en general a disponer de bienes inmuebles de dominio privado del Estado de forma directa vía conciliación.”*

<sup>8</sup> **Décimo de la Casación 5637-2015-Lima Sur**

*“En tal contexto, respecto al segundo agravio alegado en el recurso de casación, se aprecia que el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, precisa los supuestos en los cuales los Procuradores Públicos se encuentran facultados a conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales - norma aplicable por razón de especialidad, toda vez que regula la facultad de conciliación de los Procuradores Públicos del Estado, en virtud de la remisión expresa del Decreto Legislativo N° 1068 - los mismos que se encuentran referidos a pretensiones sobre obligaciones de dar suma de dinero en que el Estado actúe como demandante o demandado, y sólo sobre pretensiones que no tengan naturaleza pecuniaria cuando el Estado actúe como demandado, siempre que se ventilen en un proceso contencioso administrativo, constitucional y otros, en los términos autorizados mediante resoluciones expedidas por los Titulares de las respectivas entidades, por lo que al no haberse estipulado la facultad de conciliación de los citados Procuradores en pretensiones como la de autos, la misma no le resulta exigible.”*



000408291-2024MSC del 19 de agosto de 2024 (folio 54) que contiene la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación (“la Administrada”) contra la Junta Directiva del Comité de Gestión y Desarrollo de la manzana 7 de la Calle Salazar Bondy del Asentamiento Humano Túpac Amaru I Etapa, conformada por viviendas del citado Sector de Tupac Amaru I Etapa – El Porvenir – Trujillo que ocupan “el predio”;

**Debe decir:**

“35. Que, de lo expuesto, en el presente caso, para recuperar “el predio” ocupado indebidamente por viviendas consolidadas según se advierte de la Ficha Técnica 00155-2023/SBN-DGPE-SDS de 4 de mayo de 2023, no se puede recurrir a la recuperación extrajudicial sino a la judicial; sin embargo, en aplicación de su autonomía y en el ejercicio de sus funciones, “la Administrada” presentó Copia del Registro 000408291-2024MSC del 19 de agosto de 2024 (folio 54) que contiene la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de Desalojo por Ocupación Precaria, promovida por el Ministerio de Educación contra la Junta Directiva del Comité de Gestión y Desarrollo de la manzana 7 de la Calle Salazar Bondy del Asentamiento Humano Túpac Amaru I Etapa, conformada por viviendas del citado Sector de Tupac Amaru I Etapa – El Porvenir – Trujillo que ocupan “el predio”;

- 2.8. Se debe aclarar el considerando trigésimo sexto de “la Resolución”, bajo los siguientes términos:

**Dice:**

“36. Que, en el caso concreto está demostrado la oportunidad de “la Administrada” para realizar acciones de custodia, defensa y recuperación de “el predio” destinadas al cumplimiento de finalidad “sector educación” es hasta la extinción del derecho otorgado; por lo tanto, ha iniciado acciones para una recuperación judicial de “el predio” mediante la conciliación extrajudicial, el cual es requisito para el trámite del proceso judicial por Desalojo por Ocupación Precaria ante instancia jurisdiccional, conforme al artículo 425 del Código Procesal Civil;”

**Debe decir:**

“36. Que, en el caso concreto está demostrado la oportunidad de “la Administrada” para realizar acciones de custodia, defensa y recuperación de “el predio” destinadas al cumplimiento de finalidad “sector educación” es hasta la extinción del derecho otorgado;”

- 2.9. Por lo tanto, se deja constancia que esta instancia administrativa, a través de “la Resolución”, no establece requisitos para iniciar un proceso judicial ante la instancia jurisdiccional, ni interpretar las actuaciones que corresponden al órgano jurisdiccional;
- 2.10. La aclaración realizada por la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa;
- 2.11. Esta Dirección considera necesario proceder con la aclaración de los considerandos vigésimo tercero, vigésimo octavo, trigésimo quinto y trigésimo sexto de “la Resolución”, conforme se describió en el considerando noveno y siguientes de la presente resolución, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento de “la Resolución”, que no es otro que, declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de “la Administrada”, y conservar la afectación en uso de “el predio” a su favor; por lo tanto, se deja constancia que la presente resolución deja subsistente todo lo demás el contenido de “la



Resolución”.

**III. CONCLUSIONES:**

- 3.1** Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde **ACLARAR** el artículo vigésimo tercero, vigésimo octavo, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024 en los términos expuestos en el considerando noveno y décimo de la presente resolución.
- 3.2** Corresponde **DEJAR** subsistente los demás extremos contenidos de en la Resolución 0114-2024/SBN-DGPE de 29 de noviembre de 2024.

Atentamente,

Firmado por  
**Angela Bolaños Madueño**  
**Especialista Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA-ABM



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:9534K20782

